



## **Resolución 227/2021, de 19 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-233/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX, en calidad de Portavoz del Grupo Político Socialista de la Diputación de Soria, ante el Presidente de esta Entidad local**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 14 de mayo de 2021, tuvo entrada en el Registro del Comisionado de Transparencia un escrito que fue calificado como una reclamación frente a la falta de acceso a una información pública que había sido solicitada por D. XXX, en calidad de Portavoz del Grupo Político Socialista de la Diputación de Soria, ante el Presidente de esta Entidad local.

A la vista de este escrito, el Secretario de esta Comisión de Transparencia se dirigió con fecha 27 de julio de 2021 al reclamante para requerirle que subsanara las deficiencias observadas en el escrito de reclamación presentado, aportando una copia de la solicitud o solicitudes de información que no habían sido atendidas por la Diputación de Soria y que motivaban, por tanto, su reclamación.

Atendiendo a este requerimiento, el reclamante dirigió a esta Comisión un escrito complementario del inicial de fecha 18 de agosto de 2021, al cual, entre otros documentos, se adjuntaron los siguientes:

- Copia de una solicitud de información presentada con fecha 25 de mayo de 2021 ante la Diputación de Soria, en la cual el objeto de la petición se describía en los siguientes términos: *“SOLICITA le sea facilitada a la mayor brevedad posible toda la información referida a los actos oficiales, reuniones o actividades en general, a los cuales ha asistido D. XXX, en representación de la Diputación provincial, y por los que ha percibido la correspondiente indemnización, dieta y kilometraje correspondiente, durante el período comprendido entre el 5 de diciembre de 2019 hasta la fecha de hoy, con detalle de las personas que han asistido a dicha reunión y los temas abordados en las mismas así como copia de la encomienda para la asistencia a dichos actos o reuniones”*.



- Copia de una solicitud de información presentada con fecha 11 de junio de 2021 ante la Diputación de Soria, en la que el objeto de la petición se formulaba de la siguiente forma: *“SOLICITA le sea facilitada, a la mayor brevedad posible, copia de las memorias de los trabajos llevados a cabo por la imprenta provincial en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta la fecha”*.

Se señalaba en el escrito de reclamación que no se había obtenido respuesta a ninguna de las dos solicitudes de información indicadas.

**Segundo.-** Una vez que fue subsanada la reclamación, nos dirigimos a la Diputación de Soria poniendo de manifiesto que se había presentado un escrito de impugnación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada en los dos escritos señalados en el expositivo anterior, adjuntando a nuestra petición una copia de ambos.

Con fecha 6 de octubre de 2021, se recibió la respuesta a nuestra petición de informe del Presidente de la Diputación de Soria, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

*“Acuso recibo de su escrito del pasado 21 de septiembre del corriente, por el que se solicita copia del expediente administrativo tramitado para resolver las solicitudes de información pública, solicitadas con fecha 23 de mayo y 11 de junio, por parte del Portavoz del Grupo Socialista de la Diputación Provincial de Soria, D. XXX.*

*Por medio de la presente y en relación a:*

*- Indemnizaciones percibidas por D. XXX, con motivo de su asistencia a actos oficiales, reuniones o actividades en general (información solicitada con fecha 23 de mayo de 2021).*

*Adjunto remito listado de prestaciones recibidas por D. XXX, en concepto de dietas, indemnizaciones y kilometraje, desde el pasado 26/06/2019 hasta el 30/06/2021 (todo ello colgado en la página web de Diputación, <https://www.dipsoria.es/transparencia/informacioncorporativa/retribuciones-dietas-y-asistencias/retribucion-por-asistencias-organos-colegiados>*

*Indicarle que las reuniones que tienen lugar en el Palacio Provincial, han tenido lugar con el Sr. Presidente, D. XXX o con D.ª XXX, Vicepresidenta para tratar asuntos relacionados con el Equipo de Gobierno de esta Institución Provincial.*

*- Memorias de los trabajos llevados a cabo por la Imprenta Provincial, desde el año 2015 hasta la actualidad.*

*Adjunto remito la información solicitada, con los informes detallados de cada uno de los años solicitados”.*



Como se señala en el informe transcrito, la documentación adjuntada a este es la siguiente:

- Relación de prestaciones abonadas a D. XXX (dietas, kilometraje e indemnizaciones) durante el segundo semestre de 2019 y el primero de 2020, indicando para cada prestación el motivo del abono (reuniones, asistencia a plenos y comisiones, y otros) y la fecha en la que tuvo lugar.

- Memorias de los trabajos realizados por la imprenta provincial correspondientes a los años 2015 a 2021.

**Tercero.-** Con fecha 15 de noviembre de 2021, se recibe un correo electrónico en la Comisión de Transparencia que contiene una petición de acceso al expediente de reclamación en materia de derecho de acceso realizada por un Diputado y miembro del Grupo Político Socialista en la Diputación de Soria.

Con fecha 16 de noviembre de 2021, se recibe un nuevo escrito dirigido al Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con separación de funciones, por la Portavoz del Grupo Socialista en la Diputación de Soria, en el que se afirma que por parte del citado Grupo se continúa sin acceder a la información pedida en las dos solicitudes señaladas en el expositivo primero de estos antecedentes. A su escrito se adjunta una comunicación del Presidente de la Diputación de Soria, de fecha 28 de octubre de 2021, en la que este se limita a señalar, en relación con las dos peticiones en cuestión, que la información solicitada en ellas ha sido remitida al Comisionado de Transparencia con fecha 1 de octubre de 2021.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Segundo.-** Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es un Diputado provincial de Soria y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este, en el ejercicio de tal condición, a la Corporación provincial.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Por tanto, los cargos representativos locales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico



protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

*“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible”* (fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los miembros de las Corporaciones locales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria



de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite coherente la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado, impidiendo que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impida a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, plasmado por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se unió a otros organismos de garantía de la transparencia al admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre). La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

**Tercero.-** La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.



Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohererse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

*“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo*



*supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.*

**Cuarto.-** Puesto que no consta que las solicitudes presentadas por el miembro de la Corporación provincial antes identificado con fechas 25 de mayo y 11 de junio de 2021 hayan sido resueltas expresamente por la Diputación de Soria, estas han de entenderse estimadas presuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.1 del ROF. Por tanto, el objeto de la presente reclamación es una resolución presunta que tiene como contenido el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local a acceder a la información pedida en aquellas solicitudes.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión



de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

*“(...) la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentra sujeta a plazo la presentación de reclamaciones formuladas frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado, como ocurría en este caso en el momento en el que fue presentado el escrito de reclamación inicial.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Pues bien, de acuerdo con este concepto de información pública, no cabe duda de que tiene este carácter, en primer lugar, la información solicitada por el reclamante con fecha 25 de mayo de 2021, relativa a las retribuciones percibidas por otro Diputado provincial en concepto de indemnizaciones, dietas y kilometraje. Esta información, además de tener que ser divulgada en el caso de que se ejerza el derecho de acceso a la información pública por cualquier ciudadano (con más motivo si se trata de un cargo



representativo local se trata), debe ser publicada de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local y de la LTAIBG.

En efecto, a las retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales se refiere el artículo 75 de la LRBRL en los siguientes términos:

*“1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. (...)*

*2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones. (...)*

*3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.*

*4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.*

*5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el «Boletín Oficial» de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la*

*misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial. (...)*”.

Así mismo, de acuerdo con lo previsto en la LTAIBG la información aquí solicitada puede ser calificada como información pública y no incorpora datos personales que deban ser objeto de protección, ni su acceso implica la vulneración de algún otro de los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG. Prueba de ello es que el artículo 8.1 f) de la LTAIBG recoge la obligación de publicar, desde el año 2014, la información aquí solicitada, al señalar que han de ser publicadas *“las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título”*.

Como ha señalado el CTBG en su Resolución RT 0533/2018, de 19 de marzo de 2019, y esta Comisión, entre otras, en su Resolución 167/2019, de 5 de noviembre (expediente de reclamación CT-0288/2018), aunque este precepto se refiere a “altos cargos y máximos responsables”, si adaptamos estos conceptos al ámbito de las Diputaciones, no parece dudoso que los Diputados Provinciales se encuentran incluidos entre los “máximos responsables” de la Entidad local.

Como ya ha señalado esta Comisión en sus Resoluciones 187/2021, de 17 de septiembre (expte. de reclamación CT-349/2020) y 2/2021, de 2 de febrero (expte. de reclamación CT-0287/2018), también para casos donde el objeto de la petición denegada comprendía los gastos de locomoción y dietas percibidos por diputados provinciales, si la preeminencia del derecho a conocer las retribuciones sobre una pretendida protección de esta información es predicable en relación con los altos cargos y empleados públicos de mayor nivel jerárquico, con más motivo se puede afirmar aquella respecto a los miembros electos de las Corporaciones locales. Prueba de ello es la obligación de publicar esta información contenida en la LTAIBG, a la que antes se ha hecho referencia, a partir de su entrada en vigor. El derecho de acceso a la información pública del solicitante en el supuesto planteado en la presente reclamación alcanza a conocer la información correspondiente a los gastos de locomoción y dietas percibidos por el Diputados provincial identificado en la petición.

Ahora bien, el hecho de que esta información deba ser publicada no excluye que cualquier persona (y, con más motivo aun si cabe, un miembro de la Corporación municipal) pueda solicitar el acceso a ella y que, por consiguiente, tenga el derecho subjetivo a obtener aquella, en los términos previstos en el artículo 22.3 de la LTAIBG y que fueron interpretados por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, de la siguiente forma:



*“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.*

*III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.*

*IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.*

*V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.*

Por tanto, aun cuando la información solicitada por un ciudadano se encuentre publicada en la sede electrónica o página web correspondiente, esta circunstancia no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada sí se encuentra publicada y, por tanto, la Diputación de Soria puede proporcionar el acceso a la misma a través de la remisión al enlace concreto de la página institucional a través del cual se puede acceder a su contenido.



Es cierto que en la petición de información realizada en este supuesto se incluyen algunos extremos, tales como personas con las que mantuvo reuniones el Diputado sobre el que se pide información o los motivos de estas, que no se encuentran dentro de la información publicada. Sin embargo, a juicio de esta Comisión la publicación del motivo concreto que ha generado la dieta o indemnización percibida, añadida a la referencia genérica sobre las personas con las que se ha reunido aquel y el motivo de celebración de tales reuniones incluido en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia, comprende toda la información solicitada, habida cuenta de que es posible que no se halle documentada de una forma más detallada esta. En cualquier caso, queda a salvo el derecho a solicitar información adicional acerca de alguna de las reuniones o asistencias a actos que se incluyen en la relación de retribuciones percibidas por el Diputado en cuestión, siempre con la posibilidad de que tal información no exista como tal al no haberse documentado.

En cuanto a las memorias de trabajos realizados por la imprenta de la Diputación de Soria, tampoco cabe duda ninguna de que se trata de información pública, sin que exista ningún límite para su acceso no solo por un miembro de la Corporación Local, sino incluso por cualquier ciudadano.

**Sexto.-** En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, respecto a la relativa a las retribuciones percibidas por un Diputado provincial y a los motivos concretos que las han generado, ya hemos señalado que la forma más sencilla de que tenga lugar aquel es mediante la indicación al solicitante de la forma en la cual puede acceder a la información (artículo 22.3 de la LTAIBG), teniendo en cuenta el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, del CTBG antes citado, acerca de cómo debe ser redireccionado el ciudadano hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información. A esta referencia se ha de añadir en esta ocasión, cuando menos, las indicaciones realizadas en el informe remitido a esta Comisión acerca de las personas con las que mantuvo el Diputado en cuestión las reuniones que generaron los correspondientes pagos y de su motivo.

En relación con las copias solicitadas de las memorias de trabajos realizados por la imprenta provincial, ya hemos señalado que el artículo 16 del ROF limita el derecho a obtener copias por los cargos representativos locales a los supuestos de acceso directo del artículo del mismo Reglamento y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. Los supuestos de acceso directo a la documentación municipal se recogen en el art. 15 del ROF y entre ellos se encuentra el caso de que se trate de un acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos. En el supuesto aquí planteado, no existe ninguna objeción a que un Diputado pueda acceder a los documentos solicitados y obtener una copia de ellos, en los términos antes señalados, considerando que se trata de información a la que tendría derecho a acceder cualquier ciudadano,



Para finalizar, procede señalar que la remisión a esta Comisión de Transparencia de la información solicitada por el reclamante no supone, a diferencia de lo que parece mantener la Diputación de Soria, la resolución en un sentido estimatorio de la citada solicitud, puesto que la citada información a quien debe ser remitida es al interesado. No corresponde a esta Comisión dar traslado a los ciudadanos de información o documentos que nos remita la Administración u otra entidad afectada, puesto que a este órgano le corresponde la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones expresas o presuntas adoptadas en materia de acceso a la información pública y no servir de mecanismo de traslado de la información solicitada; en otras palabras, a la Comisión de Transparencia le compete decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante en la forma resuelta por esta Comisión. Lo anterior resulta igualmente válido para aquellos casos, como el que nos ocupa, en los que quien solicita la información es un miembro de una Corporación Local y lo impugnado es la falta de acceso a una información que, en realidad, ya se encuentra reconocido de forma presunta.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada, con fechas 25 de mayo y 11 de junio de 2021, por D.XXX, en calidad de Portavoz del Grupo Político Socialista de la Diputación de Soria, ante el Presidente de esta Entidad local.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución la Diputación de Soria debe llevar a cabo las siguientes actuaciones para que se materialice la estimación presunta de las solicitudes de información referidas en el expositivo anterior:

- Indicar al Diputado solicitante el enlace electrónico a través del cual se puede acceder a la información relativa a las retribuciones percibidas por el Diputado D. XXX en concepto de dietas, indemnizaciones y kilometraje en el período comprendido entre el 5 de diciembre de 2019 y la fecha de la presentación de la solicitud, o remitir a aquel la citada información. En ambos casos se debe añadir, cuando menos, la referencia proporcionada a esta Comisión acerca de las personas con las que se mantuvieron las reuniones que generaron los correspondientes abonos económicos y de su motivación general.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

- Remitir al Diputado solicitante una copia de las Memorias de trabajos realizados por la imprenta provincial correspondientes a los años 2015 a 2021.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Diputación de Soria.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López